



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/196/2022

ACTORAS: ELVIRA FÉLIX CRUZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y ASESOR EXTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO² **PONENTE:** ELIZABETH

Oaxaca de Juárez a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a)** inaplica exclusivamente para las mujeres los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, así como el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidente de algún comité municipal y **b)** se declaran ineficaces por genéricos los argumentos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3

¹ Elvira Félix Cruz, Laura Teresa Méndez Carrillo y Nancy Mendoza Martínez

² Secretariado: Jovani Javier Herrera Castillo

2. COMPETENCIA 4

3. PROCEDENCIA 4

4. ESTUDIO DE FONDO 7

4.1. Materia de la controversia..... 7

4.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural..... 11

4.3. Cuestión a resolver 21

4.4. Decisión..... 21

4.5. Justificación de la decisión..... 21

4.5.1. Es fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de participación en igualdad de condiciones de las mujeres en la elección de integrantes del Ayuntamiento..... 26

4.5.2. Son ineficaces las alegaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al Presidente Municipal. 30

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA 31

6. RESOLUTIVOS 33

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria de tres de octubre de dos mil veintidós, a la Asamblea General Comunitaria de Elección de renovación de Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca



Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo de aprobación de Dictamen de método de elección. El veintiséis de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y ordenó el registro y publicación de sus respectivos dictámenes, entre estos el Dictamen

DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022 relacionado con el Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca³.

1.2. Acto Impugnado. El tres de octubre el Presidente y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, emitieron la Convocatoria a la renovación del propio *Ayuntamiento*.

1.3. Juicio JDCI/196/2022. El diecinueve de octubre la parte actora, ostentándose como ciudadanas del *Ayuntamiento*, promovieron el presente juicio, controvirtiendo la *Convocatoria*.

³ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

1.4. Radicación y trámite. Mediante acuerdo de veinte de octubre, se tuvo por radicado el presente medio impugnación a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y ante la ausencia del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de ley.

1.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. El veintiuno de octubre siguiente, la Magistratura Instructora dictó acuerdo en el que determinó admitir el presente juicio, y al no haber mas requerimientos que proveer, determinó el cierre de la instrucción y señaló fecha y hora para que se propusiera al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votadas, así como la vulneración al sistema normativo de la comunidad en detrimento de las mujeres, y violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al *Presidente Municipal* y un Asesor Externo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, 80, 81, 82, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Cuestión Previa

Es conveniente precisar que en el presente asunto no se estudiaran los agravios aducidos en contra de Josué Ramírez Antonio, Asesor Externo del *Ayuntamiento*, lo anterior porque el pasado veinte de octubre, este Tribunal mediante acuerdo



plenario determinó escindir del presente medio de impugnación, lo relacionado al citado ciudadano, por corresponder la materia de pronunciamiento a competencia del *Instituto Electoral*, al ser inviables los efectos restitutivos perseguidos por los juicios de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo razonado en el propio acuerdo plenario.

Requisitos

El presente juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y segundo y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁴.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple con el término establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, lo anterior porque, si bien, la negativa de la modificación a la *Convocatoria* ahora controvertida, se materializó el doce de

⁴ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

octubre⁵, y la respectiva demanda fue promovida hasta el diecinueve siguiente, esto es, cinco días posteriores al conocimiento cierto del acto, se estima procedente entrar al estudio del presente asunto.

Ello porque esencialmente lo que se impugna, es una vulneración al derecho de las mujeres de la comunidad de San Agustín de las Juntas de ser votadas, lo cual, es una obligación de las autoridades, por ello, la omisión de realizar las adecuaciones necesarias para su participación, es un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento y por tanto, la oportunidad para impugnarla⁶, máxime que en tratándose de comunidades indígenas, deben de flexibilizarse los requisitos formales, a fin de poder hacer efectivo el acceso a la justicia⁷.

d) Legitimación. Quienes promueven cuentan con legitimación al tratarse de mujeres originarias del municipio de San Agustín de las Juntas, quienes hacen valer violaciones tanto al sistema normativo de la comunidad, como al derecho de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Presidente Municipal, y modifique la *Convocatoria* a fin de suprimir de esta el punto 4 del orden del día de la Convocatoria de referencia.

⁵ Según consta en el acta de incomparecencia levantada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que obra en el presente expediente.

⁶ Véase la Jurisprudencia 15/2011 de rubro; PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011 número 9. pp. 29-30, 4a. Época.

⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2013 de rubro; **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013 número 12. pp. 19-21, 5a. Época.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora, señala que, previo a la presentación del presente medio de impugnación, solicitaron una mesa de trabajo con el *Presidente Municipal*, con la intención de atender inconformidades respecto al punto 4 del orden del día de la citada *Convocatoria* y que les informara respecto al avance del proceso electoral, así como para que se pusiera a su disposición información y documentación necesaria para su participación democrática del municipio. Mesa de trabajo que fue convocada para celebrarse el doce de octubre a las doce horas.

El día y hora que tendría verificativo de la mesa de trabajo, en las oficinas que ocupa la *Dirección Ejecutiva*, manifiestan que el *Presidente Municipal* no compareció y que en su lugar asistió Josué Ramírez Antonio, al que identifican como Asesor Externo del *Ayuntamiento*, el cual, según señalan las actoras, manifestó que al *Presidente Municipal* no le interesaba platicar con mujeres porque los cargos de elección los ocupan los hombres, profiriendo calificativos de género y señalando que el día de la elección no tendrían participación.

En ese tenor, señalan que solicitaron a una funcionaria de la *Dirección Ejecutiva* requiriera nuevamente al *Presidente Municipal* para su asistencia a una mesa de trabajo, a lo que el Asesor Externo señaló que el *Presidente Municipal* no acudiría con ninguna mujer, ni les daría información o documentación de la elección, que ellas no ocuparían ningún cargo, además las actoras señalan que este profirió frases intimidatorias y con conceptos de género.

A partir de lo anterior, las actoras señalan que la *Convocatoria* les causa una afectación de ser votadas y estar en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección. Ello porque, el punto 4 de la Convocatoria que señala:

4. Propuesta y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas por hombres y mujeres.

Así, en su concepto, advierten una limitante a la participación de las mujeres, pues, señalan que no podrán participar para ocupar el cargo de Presidenta Municipal o alguna otra regiduría si en su caso, previo a la votación, se aprueba que algún cargo sea ocupado exclusivamente por un hombre. Además, sostienen que dicha práctica no era realizada en procesos electivos previos.

En torno a lo anterior, acusan que las omisiones del *Presidente Municipal* actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque en su estima, se pretende condicionar las concejalías que deberán ocupar hombres y mujeres.

Además, señalan que el *Presidente Municipal* con sus alegaciones, realizadas a través de su Asesor Externo, les descalifica al estimar que no son capaces de desempeñar cargos públicos.

➤ **Informe circunstanciado del *Presidente Municipal*.**

En su respectivo informe circunstanciado el Presidente Municipal sostiene que no asistió a la reunión que fue convocada por la *Dirección Ejecutiva*, tal como se constata del acta de incomparecencia suscrita por personal de la referida *Dirección Ejecutiva*.

Por otro lado, sostiene que el derecho de votar y ser votadas de todas las ciudadanas de aquel municipio, incluyendo las



actoras, se encuentra garantizado porque la *Convocatoria* es pública.

➤ **Síntesis de agravios.**

De la lectura de la demanda, se obtiene que esencialmente las promoventes controvierten la *Convocatoria* porque estiman que esta vulnera el derecho de las mujeres a ser votadas, a partir de que en su concepto, el punto 4 del orden del día contenido en la citada *Convocatoria* que señala; ***Propuesta y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas por hombres y mujeres***, implica que previo a la votación de las personas que integrarán el *Ayuntamiento*, se asignen cargos a un género de manera exclusiva, de suerte que ello impide la participación de las mujeres, porque de esa manera se abre la oportunidad a que por ejemplo, el cargo de la Presidencia sea designada exclusivamente para hombres.

Por otra parte, sostienen que el Presidente Municipal les realiza violencia política contra las mujeres en razón de género, porque, les impide la información y documentación necesaria para su participación en la vida democrática del municipio.

➤ **Metodología de estudio**

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable no forma parte de la litis⁸, existen controversias de especial naturaleza que requieren de una perspectiva amplia, en cuanto a la información que pueda aportar la autoridad responsable.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha perfilado una metodología de estudio contextual y de criterio

⁸ Véase Tesis XLIV/98, de rubro; INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. año 1998, suplemento 2, pág. 54. 3a. Época.

amplio, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, cuando se trata de juicios donde la información sea especialmente complicada de allegarse o existan situaciones desproporcionadas, tal es el caso de juicios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y juicios en el régimen de los sistemas normativos internos.

Por ello, se estima trascendental que las autoridades responsables de estos juicios, rindan su respectivo informe y aporten datos y elementos de prueba que puedan conducir a este Tribunal a esclarecer el caso planteado, so pena de estimar los hechos denunciados como presuntivamente ciertos, ante la falta de información de la autoridad que se encuentra obligada a proporcionarla.

Aun con un criterio de presuntiva certeza de los hechos denunciados, este Tribunal está compelido a realizar los requerimientos necesarios que esclarezcan la controversia y analizarla a la luz de las constancias obtenidas.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁹.

⁹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



4.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

San Agustín de las Juntas es un municipio correspondiente al Distrito del Centro, que tiene la particularidad de no contar con autoridades auxiliares.¹⁰;

La población total en el municipio es de once mil trescientos noventa y un habitantes, cinco mil ochocientos ochenta y cuatro mujeres y cinco mil quinientos siete hombres, novecientas cincuenta y tres personas que hablan alguna lengua indígena, siendo la mayoritaria el Zapoteco, después el Mixe y en tercer lugar el Mixteco.¹¹

El municipio pertenece a la Región de los Valles Centrales, tiene una extensión territorial de 26.074 km², colinda al norte con los municipios de San Antonio de la Cal y Santa Cruz Amilpas, al sur con Santa María Coyotepec, al oriente con Rojas de Cuauhtémoc y Santa María Guelacé, al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán y Animas Trujano, su distancia a la capital del estado es de 5km.

4.2.1. Contexto de las elecciones en el municipio

De los procesos electivos que obra constancia, se obtiene que en las convocatorias se establecieron los siguientes requisitos para cada cargo:

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Presidencia Municipal			
2013	2016	2019	2022
Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario
Haber sido regidor propietario	Haber sido síndico o regidor propietario	Haber sido síndico o regidor propietario	Haber sido concejal propietario

¹⁰ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

¹¹ Información que puede ser consultada en; https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/resultadosporlocalidad/INITER20.pdf

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Presidencia Municipal			
2013	2016	2019	2022
Haber cumplido con mayordomías	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido de manera escalafonada con los servicios comunitarios
Estar al corriente con el cumplimiento de servicios comunitarios	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad
Ser casado	Ser casado		
Mayor de edad	Mayor de edad		
En pleno uso de derechos civiles y políticos	En pleno uso de derechos civiles y políticos		
Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir
Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir
No pertenecer a fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas
No ser servidor público	No ser servidor público		No encontrarse en funciones en la administración municipal
No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto
No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales
		Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección	Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección



REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Sindicatura Municipal			
2013	2016	2019	2022
Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario
Haber sido regidor propietario o suplente	Haber sido regidor propietario	Haber sido regidor propietario	Haber sido concejal suplente
Haber cumplido con mayordomías	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido de manera escalafonada con los servicios comunitarios
Estar al corriente con el cumplimiento de servicios comunitarios	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad
	Ser casado		
Mayor de edad	Mayor de edad		
En pleno uso de derechos civiles y políticos	En pleno uso de derechos civiles y políticos		
Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir
Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir
No pertenecer a fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas
No ser servidor público	No ser servidor público		No encontrarse en funciones en la administración municipal
No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto
No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales
		Residir en la población por lo menos 5 años	Residir en la población por lo menos 5 años

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Sindicatura Municipal			
2013	2016	2019	2022
		anteriores a la fecha de la elección	anteriores a la fecha de la elección

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Regiduría Municipal propietaria			
2013	2016	2019	2022
Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario
Haber sido regidor propietario o suplente	Haber sido regidor suplente	Haber sido regidor suplente	Haber sido concejal suplente
Haber cumplido con mayordomías	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido de manera escalafonada con los servicios comunitarios
Estar al corriente con el cumplimiento de servicios comunitarios	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad
	Ser casado		
Mayor de edad	Mayor de edad		
En pleno uso de derechos civiles y políticos	En pleno uso de derechos civiles y políticos		
Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir
Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir
No pertenecer a fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas
No ser servidor público	No ser servidor público		No encontrarse en funciones en la administración municipal



REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Regiduría Municipal propietaria			
2013	2016	2019	2022
No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto
No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales
		Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección	Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Regiduría Municipal suplente			
2013	2016	2019	2022
Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario	Ser ciudadano, mexicano, originario
Haber sido teniente de la policía municipal o Presidente de algún comité Municipal	Haber sido teniente de la policía municipal o Presidente de algún comité Municipal	Haber sido teniente de la policía municipal o Presidente de algún comité Municipal	Haber sido teniente de la policía municipal o Presidente de algún comité Municipal
Haber cumplido con mayordomías	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido con los servicios comunitarios	Haber cumplido de manera escalafonada con los servicios comunitarios
Estar al corriente con el cumplimiento de servicios comunitarios	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad	Estar en el ejercicio de derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad
	Ser casado		
Mayor de edad	Mayor de edad		
En pleno uso de derechos civiles y políticos	En pleno uso de derechos civiles y políticos		

REQUISITOS DE POSTULACIÓN DE CONVOCATORIA			
Regiduría Municipal suplente			
2013	2016	2019	2022
Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir	Saber leer y escribir
Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir	Tener un modo honesto de vivir
No pertenecer a fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas	No pertenecer a las fuerzas de seguridad o armadas
No ser servidor público	No ser servidor público		No encontrarse en funciones en la administración municipal
No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto	No pertenecer al Estado eclesiástico o ministro de culto
No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales	No haber sido sentenciado por delitos intencionales
		Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección	Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección

Conviene precisar que, en la convocatoria del presente año, el *Ayuntamiento* estimó adecuado que las mujeres pudieran cumplir con el requisito de los cargos escalafonados, a partir de que, en su caso, su padre o marido, hayan cumplido con estos.

Ahora bien, la participación de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento, en las tres últimas elecciones es la siguiente:

Mujeres Electas 2013			
Cargo	Género	Cargo	Género
Presidencia propietaria	Hombre	Presidencia suplente	Hombre



Mujeres Electas 2013			
Cargo	Género	Cargo	Género
Sindicatura propietaria	Hombre	Sindicatura Suplente	Hombre
Regiduría de Hacienda propietaria	Hombre	Regiduría de Hacienda Suplente	Hombre
Regiduría de Educación y Policía propietaria	Hombre	Regiduría de Educación y Policía Suplente	Hombre
Regiduría de Inhumaciones propietaria	Hombre	Regiduría de Inhumaciones Suplente	Hombre

Total de personas electas por género 2013	
Total de mujeres electas:	0
Total de hombres electos:	10

Mujeres Electas 2016			
Cargo	Género	Cargo	Género
Presidencia propietaria	Hombre	Presidencia suplente	Hombre
Sindicatura propietaria	Hombre	Sindicatura Suplente	Hombre
Regiduría de Hacienda propietaria	Hombre	Regiduría de Hacienda Suplente	Hombre
Regiduría de Educación y Policía propietaria	Hombre	Regiduría de Educación y Policía Suplente	Hombre
Regiduría de Panteones propietaria	Hombre	Regiduría de Panteones suplente	Hombre
Regiduría de Cultura y Deporte	Mujer	Regiduría de Cultura y Deporte Suplente	Mujer

Total de personas electas por género 2016	
---	--

Total de mujeres electas:	2	Propietarias	1
		Suplentes	1
Total de hombres electos	9	Propietarios	5
		Suplentes	4

Mujeres Electas 2019			
Cargo	Género	Cargo	Género
Presidencia propietaria	Hombre	Presidencia suplente	Hombre
Sindicatura propietaria	Hombre	Sindicatura Suplente	Hombre
Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico propietaria	Hombre	Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico Suplente	Hombre
Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social Propietaria	Hombre	Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social Suplente	Hombre
Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales Propietaria	Hombre	Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales Suplente	Hombre
Regiduría de Educación, Cultura y Deportes Propietaria	Mujer	Regiduría de Educación, Cultura y Deportes Suplente	Mujer
Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente Propietaria	Mujer	Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente Suplente	Mujer

Total de personas electas por género 2019			
Total de mujeres electas:	4	Propietarias	2
		Suplentes	2
Total de hombres electos	10	Propietarios	5
		Suplentes	5



Por otro lado, en cuanto a la temática de la presente litis, conviene precisar que en la Asamblea del año dos mil dieciséis, se previó la creación de una regiduría exclusiva para mujeres, a fin de darle apertura al género femenino en la integración del Ayuntamiento, medida que se constata fue acatada en la renovación de autoridades siguiente.

Por otro lado, tanto en las Asambleas Electivas del año dos mil dieciséis y de dos mil diecinueve el punto 4 del orden del día de la Asamblea Electiva se incluyó para desahogar propuestas relacionadas con la integración organizacional o modificación del Ayuntamiento.

En la Asamblea Electiva de dos mil dieciséis, el punto 4 del orden de día se utilizó para hacer del conocimiento a la comunidad, de las disposiciones en materia de paridad de género, lo cual y exponer la idoneidad de la creación de la Regiduría de Cultura y Deporte, la cual sería asignada a mujeres.

Por lo que hace al proceso electivo del año dos mil diecinueve versó sobre la propuesta de integración y denominación de la estructura administrativa del Ayuntamiento, por medio de la cual se modificó la naturaleza y objeto de las regidurías y se adicionó la Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios

Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan

¹² Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.

necesariamente tensiones entre ambos derechos. A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter intracomunitario, ya que, se trata de posibles restricciones provocadas por órganos comunitarios, que, en términos de la parte actora, vulnera el derecho de las mujeres a ser electas en condiciones de igualdad.



4.3. Cuestión a resolver

Por cuestión de método este Tribunal deberá de estudiar primeramente si en efecto, como lo sostienen las actoras, la inclusión del punto 4 de la Convocatoria impide la participación de las mujeres en igualdad de condiciones a la Asamblea Electiva de elección de integrantes del Ayuntamiento.

Por último, se estudiará si el Presidente Municipal realizó actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.4. Decisión

Es fundado el agravio de la parte actora en cuanto a la limitante de participación de las mujeres en la elección del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, porque si bien, del punto del orden del día controvertido no se advierte que vaya encaminado a reservar concejalías exclusivas para hombres, materialmente el sistema de cargos de la Comunidad, efectivamente impide la inclusión de las mujeres en las postulaciones y por ello, **procede su inaplicación en cuanto a las mujeres en el presente proceso electivo.**

Son ineficaces las alegaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres, atribuidas al *Presidente Municipal* por genéricas.

4.5. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Además, la fracción III del referido apartado dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrían limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

➤ ***Constitución Estatal***

En la *Constitución Estatal* el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la ***libre determinación*** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social,



cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que se **deberá garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.**

➤ ***Ley de Electoral***

El artículo 15 numeral 4 dispone que la Asamblea General Comunitaria es máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, y que la misma se integra por miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad.

Por su parte el artículo 31 fracción VIII señala que es un fin del Instituto Electoral, entre otras cosas, garantizar que los sistemas normativos indígenas de los municipios, aseguren la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en términos de la Constitución General.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Estatal* y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos

humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución General*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello mismo se replica en el numeral 7 del artículo 273 de la Ley Electoral, ya citado, porque reconoce que los sistemas normativos deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, lo anterior sin desconocer que el numeral 8 siguiente dispone que el desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social deberán considerar como aportación de sus obligaciones comunitarias y se deberán tomar en cuenta dentro del sistema de cargos.

En la misma sintonía el artículo 276 numeral 3 establece que la Asamblea General Comunitaria es la institución encargada de la toma de decisiones de la comunidad, y deberá establecer los mecanismos y condiciones para la inclusión de las mujeres tanto en la participación como en la representación política de la comunidad.

Asimismo, el artículo 277 numeral 2, establece que, en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos indígenas, para ser integrante de los ayuntamientos, la Asamblea General Comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la misma.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Asimismo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rige determinada comunidad es determinado, por regla general por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía.

Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no

¹³ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014,

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.13 y 14. 5a. Época

tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.¹⁵

Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, estas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la *Constitución General* y además, ambas autoridades se encuentran compelidas a garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

4.5.1. Es fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de participación en igualdad de condiciones de las mujeres en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican que, las comunidades indígenas puedan conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que los órganos de gobierno tengan la mínima intervención de las prácticas sociales, económicas, culturales o políticas de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, con la finalidad de preservar su cosmovisión y tradiciones.

Ello, no debe ser obstáculo para que las mujeres puedan acceder a ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones en términos de la propia Constitución General y Constitución Estatal.

En esa sintonía, en estima de este Tribunal no se advierte que la inclusión del punto; *4. Propuesta y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas por hombres y mujeres*, tenga

¹⁵ Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014, número 15, pp. 28-29. 5a. Época.



como fin generar exclusión de las mujeres en los cargos a elegir.

Lo anterior porque **en autos no se advierte alguna constancia que conduzca a establecer que esa es la intención de la autoridad municipal**, lo cual, de ser el caso, es un acto futuro de realización incierta, lo anterior porque será hasta el día de la Asamblea Electiva que en su caso se materializa.

Sin embargo, en estima de este Tribunal es dable concluir que, conforme al método electivo de la comunidad, dicho punto del orden del día, de manera ordinaria ha sido reservado a cuestiones orgánicas del municipio, como la modificación de la denominación y objeto de las regidurías, o bien, la inclusión de nuevas.

Incluso, ha servido para presentar propuestas de inclusión de regidurías exclusivas para mujeres.

Aun con ello, este Tribunal estima procedente hacer del conocimiento a las partes, incluida la comunidad que, **en ningún momento podrían designarse regidurías exclusivas para hombres**, pues ello trastoca el principio de igualdad y paridad de género, y en su momento, tanto el *Instituto Electoral* como este propio órgano jurisdiccional determinarán lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, este Tribunal al analizar las cuestiones puestas a su consideración no debe realizar un análisis automático, sino que, en tratándose de comunidades indígenas debe realizar un estudio exhaustivo, suplir la queja e incluso la ausencia total de agravios, de suerte que pueda definir de forma específica el derecho que persiguen las personas justiciables y analizar si es dable su tutela mediante el dictado de una determinación.

De ahí que se concluye que si bien, las actoras impugnan la Convocatoria, de forma esencial, controvierten la omisión de dictar medidas efectivas para poder ser electas en condiciones de igualdad.

En esa tesitura, se obtiene que no fue sino hasta el año dos mil trece que en la comunidad se previeron medidas a fin de garantizar la participación de las mujeres en la integración del órgano municipal, ello a partir de una regiduría exclusiva para mujeres.

Bajo lo anterior, de aquel año a la fecha han pasado tres renovaciones de ayuntamientos en donde el número máximo de mujeres que han sido electas ha sido de 4, dos en carácter de propietarias y dos más en carácter de suplentes, incluidas desde luego, las mujeres que ocupan la regiduría exclusiva de mujeres.

Desde aquella fecha, a diferencia, han sido electos veinte hombres, diez en calidad de propietarios y diez más en calidad de suplentes.

Ahora bien, una forma de explicar la menguada participación de las mujeres en la postulación y elección de candidaturas puede verificarse a partir de los requisitos que son exigidos para cada uno de los cargos.

En esa sintonía tenemos que para ser titular de la Presidencia Municipal es haber sido concejal propietario, para la sindicatura es ser concejal suplente, para alguna regiduría propietaria es haber sido concejal suplente y para ser concejala suplente se debió haber sido Teniente de la Policía Municipal o Presidente de algún comité municipal.

En ese sentido, este Tribunal estima que dichos requisitos son desproporcionados para las mujeres por las siguientes razones.



Las normas tanto en la entidad como en el país se han impregnado del principio de igualdad y protección a las mujeres, en razón de la inequidad histórica que han vivido.

En el espíritu reformador que acompaña el nuevo paradigma de derechos humanos, se ha reconocido la necesidad y derecho de la mujer a integrar órganos de gobiernos, de suerte que las instituciones deben crear los medios para hacer accesibles estos cargos de la administración pública, aun y cuando se trata de comunidades indígenas.

Ahora bien, es claro que, por la propia desigualdad estructural de las mujeres han sido relegadas históricamente a un segundo plano en la toma de decisiones públicas, de suerte que, en la comunidad, pocas han tenido la oportunidad de ocupar un cargo de elección popular, como para cumplir con el requisito de haber sido electas concejales propietarias o suplentes.

Pero no solamente para el cargo de presidencia, sindicatura o regidurías propietarias se advierte dicha desigualdad.

De una revisión al sistema de cargos se constata que estos se componen de cargos que estructuralmente se han delegado a los hombres.

Así, la participación de las mujeres se hace nugatorio pues no se han creado los mecanismos para que ellas se encuentren en igualdad de condiciones para poder acceder a un cargo público, pues como se ha establecido, el sistema de cargos en la comunidad se encuentra definido preponderantemente a beneficiar al género masculino, creando límites infranqueables para las mujeres o bien, procesos que retrasan la inclusión de las mujeres en la vida pública de la comunidad.

Ello con independencia de que se haya designado una regiduría exclusiva para mujeres, pues, como se advierte, esta

ha sido la única medida que se ha tomado encaminada a garantizar la participación de las mujeres.

Ahora bien, la solución a esta problemática advertida, no puede definirse a partir de una imposición de este Tribunal, sino que tiene que ser la comunidad quien defina, a través de su órgano máximo de decisión los mecanismos para que sus mujeres accedan efectivamente a cargos públicos.

Conforme a lo anterior, en estima de este Tribunal **lo procedente es inaplicar en la elección presente**, el requisito de haber sido concejala propietaria o suplente, así como el haber cumplido de manera escalafonada los servicios, como el requisito de haber sido teniente de policía o presidenta de comité, para que sea la Asamblea General quien determine, **a partir del servicio a la comunidad de las mujeres que deseen postularse al cargo que ellas estimen adecuado**, la procedencia de su candidatura,¹⁶ pues lo que se busca es que las mujeres puedan acceder a la totalidad de los cargos, incluida la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda.

Es decir, esto no impide que la propia Asamblea General Comunitaria pueda dictar sus métodos de cargo y la metodología de elección.

Pues, incluso, una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento¹⁷.

4.5.2. Son ineficaces las alegaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al Presidente Municipal.

Del escrito de demanda se advierte que las actoras pretenden que se acredite en contra del Presidente Municipal, violencia política contra las mujeres en razón de género, ello porque ha

¹⁶ A similar criterio arribó este Tribunal en el juicio JDCI/167/2022.

¹⁷ Véase la ejecutoria SX-JDC-91/2020.



su decir este les ha impedido el ejercicio de sus derechos, sobre todo por no acudir a la reunión convocada para verificarse el doce de octubre.

Para este Tribunal dichas alegaciones son ineficaces para acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, primero, porque la mediación a la que se acogieron en la Dirección Ejecutiva tiene en carácter de potestativa mas no obligatoria y porque en todo caso, no establecen cual es la información o documentación a las que se les impidió el acceso o la forma en que se le solicitó de manera formal.

Lo anterior porque la calificación de información y documentación de manera general, no conduce a establecer ni información ni documentos ciertos que fuera potestad del Presidente Municipal otorgárseles, máxime que en el caso en concreto se constata que las promoventes tuvieron acceso efectivo a la Convocatoria desde el seis de octubre pasado, es decir tres días después de su emisión, de ahí la ineficacia de sus agravios.

En esa sintonía, respecto a la reparación del daño aludida por las actoras, al haberse declarado ineficaces los argumentos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, es improcedente su dictado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo anterior lo procedente es:

7.1. Inaplicar para esta elección, exclusivamente para las mujeres, los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, así como el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal.

5.2. Se vincula al *Presidente Municipal* para que, difunda la Presente sentencia, en los mismos puntos y por las mismas vías, donde difundió la *Convocatoria* ahora modificada.

Lo cual deberá hacerlo, de inmediato a la notificación de la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, a este Tribunal, doce horas después de que ello ocurra.

5.3. Se vincula al Presidente Municipal para que, en la Asamblea General de elección, previo al nombramiento de escrutadores, dé lectura a los efectos de la presente sentencia.

5.4. Una vez hecho lo anterior, específicamente en el desahogo de las postulaciones, la Asamblea General Comunitaria deberá determinar la conformación de las ternas, previendo exclusivamente para las mujeres, **la inaplicación de los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, así como el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal**, lo cual, no restringe la valoración que la propia Asamblea General realice a partir de la vinculación de las candidatas con la comunidad y los servicios que han prestado.

Debiendo remitir el Presidente Municipal, constancias del Acta de Asamblea, dentro de los tres días hábiles posteriores a su celebración.

Bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le podrá imponer como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

5.5. Se vincula al *Instituto Electoral* para que, a la calificación de la elección del presente *Ayuntamiento*, tome en cuenta lo razonado en la presente ejecutoria.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se inaplica exclusivamente para las mujeres los requisitos referidos en el apartado de efectos de la presente determinación, para la elección del trienio 2023-2025 del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de, San Agustín de las Juntas, para que realice la difusión y lectura de los efectos de la presente sentencia, en los términos precisados en la misma.

TERCERO. Se vincula al **Instituto** Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo resuelto en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsable y vinculada, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el **voto en contra** del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien **emite voto particular**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/196/2022.

Considero que el agravio relativo a la limitación de la participación de las mujeres en la próxima elección, debió estudiarse tal y como lo plantearon las actoras y declararlo fundado. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

El tres de octubre del año en curso, el Presidente y el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la renovación del Ayuntamiento.

El diecinueve siguiente, las actoras, en su carácter de ciudadanas de ese Municipio, promovieron el *juicio de la ciudadanía indígena* que nos ocupa, controvirtiendo la convocatoria en comento, en específico el punto 4. que señala:

[...]

4. Propuesta y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas por hombres y mujeres.

[...]

Aduciendo que lo anterior es una limitante para la participación de las mujeres en la elección, puesto que, dese su concepto, no podrán participar para ocupar cargos relevantes, verbigracia, la presidencia municipal, si, previo a la votación, se aprueba que algunos cargos sean ocupados exclusivamente por hombres.

2. Motivo de disenso.

En la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas se sostiene que, haciendo mano de la suplencia de la queja aplicable en este tipo de juicios, las actoras se duelen del sistema de cargos de la Comunidad; esto es, de los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir previo a ocupar alguna Regiduría.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

Motivo de disenso que se declaró fundado, bajo la premisa de que dicho sistema de cargos impide la inclusión de las mujeres en las postulaciones, razón por la cual determinaron su inaplicación en cuanto a las mujeres en el presente proceso electivo.

Si bien se coincide con lo anterior, con lo que discrepo es que no se haya analizado propiamente el agravio de las actoras; es decir, la limitante establecida en la sentencia, referente a que, previo a la elección, la Asamblea General Comunitaria determinará cuales son los cargos exclusivos para hombres y cuales para mujeres.

En efecto, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, tal disposición tiene por objeto, como señalan las actoras, circunscribir el acceso de las mujeres a los cargos de menor peso, excluyéndolas de cargos como la presidencia o la sindicatura municipal.

Lo cual no es una conclusión alejada de toda lógica, puesto que, del análisis de los procesos electorales anteriores, se advierte que la ciudadanía del Municipio ha sido reticente respecto de la inclusión de las mujeres en el ámbito público.

Se dice lo anterior, toda vez que en el proceso electoral del dos mil dieciséis, solo se eligió una mujer para la Regiduría de Cultura y Deporte; mientras que en el dos mil diecinueve, se eligieron dos para las Regidurías de Educación, Cultura y Deportes, así como para la Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

Regidurías que, dado su temática, se relacionan con las labores que históricamente se ha otorgado a las mujeres, como lo es la educación de las y los hijos, y la salud o cuidado de las y los integrantes de la familia.

Es más, al interior del Ayuntamiento se creó la Regiduría de Equidad y Género, a fin de cumplir con las “cuotas” de participación de las mujeres.

Lo anterior evidencia que, lejos de permitir un acceso real de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, a través del candado establecido en la convocatoria, las autoridades responsables pretenden que las mujeres solo participen en los cargos de menor jerarquía.

Máxime que, de la revisión de las convocatorias de los procesos electivos pasados, se advierte que la asignación previa de cargos a ocupar por hombres y mujeres, no se había contemplado ni forma parte del sistema normativo interno de la Comunidad.

Razón por la cual, válidamente se puede concluir que la misma fue creada exprofeso para restringir la participación de las mujeres, dado que, en el presente proceso electoral, por disposición constitucional, el Ayuntamiento se debe integrar paritariamente.

De tal suerte que, al establecer dicho candado en la convocatoria, lo que se busca es, como se dijo, relegar al acceso de las mujeres a los cargos de menor importancia dentro de ese órgano colegiado.

Por tanto, a nuestra estima, el agravio de las actoras se debió analizar tal y como la plantearon, declararlo fundado y revocar la parte impugnada de la convocatoria, a fin de hacer patente el derecho de las mujeres de la Comunidad al ejercicio de cargos públicos en igualdad de circunstancias que los hombres.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL